

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **430/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO** NO número CONTENCIOSO respecto a la **DETERMINACIÓN** DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEL **MENOR** promovido por \*\*\*\*\*\*\* de la Primera Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

DETERMINACIÓN DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que se ordenó dar la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado y se señaló día y hora para recibir la ratificación del contenido del escrito y convenio anexo.

- **5.** Mediante auto del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de los interesados en el presente asunto del cambio de Titular en términos de lo previsto por el artículo 135 del Código Procesal Familiar en vigor, y se ordenó que una vez que fuera notificado dicho cambio se turnaran los presentes autos a la vista para resolver, lo que ahora se realiza al tenor del siguiente;

## CONSIDERANDO:



**I.**- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la debe ser de oficio competencia por este jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis a razón de lo siguiente: Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por su parte, el dispositivo legal 61 de la ley en cita, dispone que toda petición que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente; entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales; en este sentido, el artículo 66 del Código Procesal Familiar en vigor, señala que la competencia de los Tribunales en materia de personas y familia determinarse por el grado y territorio; en relación al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden la administración de justicia, resulta jerárquico de competente para conocer del presente PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE **CONVENIO** RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\* esta Primera Instancia, por cuanto al territorio el numeral 73 fracción VII, del mismo cuerpo normativo dispone que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el Juzgado del domicilio del acreedor alimentario, por lo que al haber comparecido al EXPEDIENTE <u>430/2021</u>
\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DETERMINACIÓN DE GYC, ALIMENTOS Y DEPÓSITO; PRIMERA SECRETARÍA

Así mismo, atendiendo a que el presente se encuentra enmarcado en el Libro Quinto de los Procedimientos No Contenciosos, Título Primero, DISPOSICIONES GENERALES, la **vía** elegida es la correcta.

II.- Se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes que contienden en el presente asunto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por ser ésta una obligación de la suscrita Juez, que debe ser estudiada aún de oficio. Al efecto, el artículo **11** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: "Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución".

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE



del Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de registro el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que obra a foja 9 del expediente en que se actúa, de la cual se aprecia en el apartado de "Datos de Filiación de la Persona Registrada" el de nombres de documental antes descrita de la que se advierte que es descendiente en primer grado de los promoventes en el presente asunto, y que es menor de edad, misma documental, que es apta para justificar la relación jurídica existente entre las partes; y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de acta del estado civil expedida por el Oficial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Registro Civil de Morelos; en pleno ejercicio de sus funciones y que cuenta fe pública autorizado para expedir y certificar precisamente esa clase de documentos, tal y como lo prevé el precepto **421** del Código Familiar del Estado, al referir:

"FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo".

ascendiente que ejerza la patria potestad del acreedor alimentario. En relación a lo anterior, el numeral 220 del Código Familiar en vigor, establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado, advirtiéndose también que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el padre del menor y que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es la madre del mismo menor de edad, por lo que conforme al numeral 38 del Código Familiar en vigor, es cada uno de los padres (padre y madre) quienes están obligados a proporcionar alimentos para su menor hijo, y con ello acreditándose el derecho e interés jurídico que tienen los promoventes del procedimiento no contencioso, y con ello la legitimación procesal activa y pasiva, siendo éstas las partes intervinientes en el presente asunto.

**III**.- En la especie, es necesario precisar el marco normativo que rige el presente procedimiento a razón de lo siguiente:

El artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado establece:

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo".

El precepto **43** del mismo ordenamiento legal dispone:

"ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento esta se curse en instituciones que educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

El precepto **44** del Código Familiar vigente en el Estado, prevé:

"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial".

Por otra parte, el numeral **462** del Código Procesal Familiar en vigor, establece:

"ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa".

Por otra parte, el numeral **463** del mismo código adjetivo familiar, establece:

"INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- V. En todos los demás casos que lo determinen las



Leyes".

Por otra parte, el numeral **474** del Código Procesal Familiar en vigor, establece:

"LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario".

IV.- Ahora bien, por cuanto hace al fondo del presente procedimiento, se observa que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, solicitaron, vía de en **PROCEDIMIENTO** CONTENCIOSO NO SOBRE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE CONVENIO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y **MENOR** ALIMENTOS A **FAVOR** DEL exhibiendo para tal efecto el convenio respectivo, el cual es de la transcripción literal siguiente:

### CLÁUSULAS:

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES.

**PRIMERA**.- Ambas partes se reconocen mutuamente y plena capacidad para obligarse y someterse al presente convenio.

**DOMICILIO DE LAS PARTES** 

**SEGUNDA**.- El domicilio que habitará el padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, será el ubicado en CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*MORELOS, durante el presente procedimiento y una vez concluido el mismo.

**TERCERA**.- El domicilio que habitará la madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*será el ubicado en CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*MORELOS, durante el presente procedimiento y una vez concluido el mismo.

**TERCERA BIS**.- En caso de que las partes llegaren a cambiar de domicilio, debereán hacerlo previa autorización de este Órgano Jurisdiccional, informándolo con anticipación, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA**.- Como ya se ha mencionado, durante nuestra relación procreamos a nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es menor de edad, hecho que queda acreditado mediante la copia certificada del acta de nacimiento que se anexó al escrito inicial, lo anterior, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

# GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*PARA LOS PADRES

**QUINTA**.- Ambos padres manifestamos de común acuerdo que la GUARDA Y CUSTODIA de nuestro menor hijo de nombre del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*será de manera COMPARTIDA, durante el presente procedimiento y una vez concluido el mismo, habitando dicho menor en los domicilios antes referidos de los padres en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA de este CONVENIO.

# DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR PROCREADA POR LAS PARTES DIVORCIANTES.

**SÉPTIMA**.- Ambas partes conservaremos la PATRIA POTESTAD de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y estamos conscientes de que la misma la perderemos en caso de que con nuestras acciones u omisiones se afecten las necesidades y beneficios de dicha infante.

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE



## RÉGIMEN DE DÍAS PARA SU GUARDA Y CUSTODIA

**OCTAVA.-** La guarda y custodia de nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con su padre, se llevará a cabo de la siguiente forma:

TIEMPO. Serán los días SÁBADO y LUNES de cada semana en un horario de las \*\*\*\*\*\*\*\*\*de forma diaria, donde la madre lo llevará al domicilio en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*Morelos. Y el padre lo regresará el mismo día en el domicilio de la madre, en calle \*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

Y los días \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de cada semana se dormirá en la casa del padre y el día jueves a las \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*hrs de la mañana se entregará el menor a su MADRE, donde el padre lo irá a recoger y regresará a la casa de la Madre.

Finalidad de la convivencia: darle impulso, amor, platica, interacción, confianza, apoyo, consejos éticos y morales, para que crezcan en un plano de confianza y desarrollo integral de su personalidad.

**NOVENA**.- La guarda y custodia de nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*con su madre, se llevará a cabo de la siguiente forma:

Finalidad de la convivencia. Darle impulso, amor, platica, interacción, confianza, apoyo, consejos éticos y morales, para que crezcan en un plano de confianza y desarrollo integral de su personalidad.

Asimismo, manifestamos que de común acuerdo queda establecida la obligación para las partes que, cuando convivan con su hijo \*\*\*\*\*\*\*\*deberán guardar y mostrar un comportamiento ético y moral frente a este.

# PENSIÓN ALIMENTICIA DEL MENOR PROCREADO POR LAS PARTES.

dicho rubro, previa receta y recibo de gastos.

**DÉCIMA PRIMERA**.- Manifiestan las partes que cuenta con la capacidad física y mental necesaria para trabajar y no cuenta con ningún tipo de discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y que cuentan con los recursos económicos suficientes para sostenerse por sí mismos, por lo que renuncian a cualquier pensión que les pudiese corresponder.

## DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

**DÉCIMA SEGUNDA**.- Ambas partes manifestamos que nos obligamos a adecuar y anteponer las necesidades de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*además de que acuerdan a no hablarle mal el uno del otro de su progenitor para no caer en la hipótesis de la alienación parental.

**DÉCIMA TERCERA**.- Ambos padres se comprometen a respetarse mutuamente en su persona, familia, documentos, así como de sus bienes.

DEL CONVENIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL
DÉCIMA QUINTA.- Ambas partes se comprometen a
respetarse mutuamente y evitarse actos de molestia
en sus personas, documentos, bienes y posesiones, de
igual forma y en este acto manifiestan que ratifican el
presente convenio, toda vez que el mismo no contiene
cláusulas contrarias al derecho, a la moral o a las
buenas costumbres, solicitando que en su momento se
aprueba el mismo elevándolo a la categoría de cosa
juzgada; de igual forma, manifiestan ambas partes
que se someten a la jurisdicción de este honorable
juzgado por cuanto a la interpretación y cumplimiento
del mismo, renunciando a cualquier otro fuero por
razón de su domicilio, presente o futuro les pudiera
corresponder....".

escrito inicial Asimismo en su de demanda, exhibieron copia certificada del acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que ya fue valorada con anterioridad en el considerando II de la presente resolución al estudiar la legitimación de las partes, y con la cual se \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*V acredita que los son progenitores del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y con ello los



obligados a proporcionar los alimentos de dicho menor.

"... que en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes del convenio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, adjunto a nuestro escrito inicial de demanda, registrado con el folio 554, presentado en la oficialía de este Juzgado en esa misma fecha; reconociendo como nuestras las firmas y las huellas digitales que aparecen al calce y al margen de dicho escrito, así como el contenido del convenio aludido, afecto de este Juzgado tenga la certeza de lo esgrimido en dicho escrito. ...".

Misma audiencia en la que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestó:

"... mi conformidad con la presente diligencia y con el convenio que exhiben las partes; dejando al arbitrio de su Señoría la aprobación o no de dicho convenio solicitando que de la resolución que se sirva dictar sea en beneficio del menor involucrado en el presente asunto. ...".

padres según la permanencia del menor de edad con cada uno de éstos.

Por lo que tratándose el presente procedimiento que directa o indirectamente trasciende al menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y a fin de velar por su interés superior, observando de manera enunciativa y no limitativa lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para Protección de los Derechos de Niñas. Niños Adolescentes, tratados internacionales, protocolo actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convenciones de los derechos humanos, principios generales del derecho, etc; siendo de observarse en todo momento que la obligación alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales de los progenitores, pues los alimentos protegen la vida misma de los miembros de la familia, por ello, el que debe suministrarlos se encuentra obligado al debido y constante cumplimiento de dicha obligación; situación que pone de manifiesto que tanto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentran inexcusables de cumplir con las obligaciones derivadas de la paternidad; lo anterior es así dado a que son precisamente los padres del menor de edad quienes tienen la obligación legal y moral de contribuir económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a proveer lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, así como educación, cuidado y protección de éstos, tal y como lo establece el artículo 181 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que los intervinientes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y



\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al determinar en el convenio el domicilio de cada una de las partes donde vivirán durante y una vez terminado el presente procedimiento, el domicilio en que se encontrará el menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la manera en que habrán de cubrirse sus alimentos y cuidados médicos y quién se encontrará a su cuidado según les corresponda acorde a la guarda y custodia compartida pactada; toda vez que del convenio ut supra trascrito no se desprende la existencia de cláusula contraria a la moral, el derecho o las buenas costumbres, además de la conformidad manifiesta de la Representante Social adscrita respecto al mismo, se APRUEBA EN SU TOTALIDAD el CONVENIO pactado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*v \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* anexo a su escrito inicial, ratificado en la audiencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, y transcrito en el cuerpo de la presente resolución, debiendo las partes estar y pasar por éste en todo tiempo y lugar, con la salvedad de lo previsto en los artículos 177 y 247 del Código Familiar, así como lo previsto por el artículo 73 fracción VII del Código Procesal Familiar en vigor, en cuyo caso de reclamo, solicitud, pretensión y/o ejecución ambas partes tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía, forma y ante las instancias que corresponda.

Lo anterior se decide así conforme a las facultades jurisdiccionales previéndose el control de convencionalidad que dimana del artículo **1**º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de preservar el supremo derecho que tienen los niños de ser amados, respetados y alimentados, sin condición alguna, en términos del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), que observa:

"... Todo niño tiene derecho a las medidas de

EXPEDIENTE <u>430/2021</u>
\*\*\*\*\*\*\*PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DETERMINACIÓN DE GYC, ALIMENTOS Y DEPÓSITO; PRIMERA SECRETARÍA

protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...".

Sirviendo de sustento legal en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2001886, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, a página 2460, bajo el siguiente rubro y texto:

"DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, además de que las a los derechos humanos relativas interpretarán deconformidad conla propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo los derechos de las personas en su protección más amplia; por otra parte, los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, obligan a la atención primordial del interés superior del niño y establecen el derecho de los menores a las medidas de protección que su condición requiere, e incluso su protección judicial a través del amparo como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz ante los Jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención Americana. Por ello, debe dejarse de aplicar el principio de definitividad, acuerdo con el citado de control de convencionalidad, cuando se discuten en juicio derechos de menores, pues si el principal objetivo de tales normas es que en estos casos siempre se analice el fondo del asunto, no puede exigírseles la interposición previa de recursos relativos para que sea procedente la acción de amparo, ya que de hacerlo así, se propiciaría que



ésta se desestimara por razones de carácter formal, lo cual no es lo pretendido por el Legislador Constituyente ni por el Estado Mexicano al suscribir tales instrumentos internacionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **61, 118, 404, 405, 462, 463** fracción **III, 474**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO**.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos I y II de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

EXPEDIENTE <u>430/2021</u>
\*\*\*\*\*\*\*PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DETERMINACIÓN DE GYC, ALIMENTOS Y DEPÓSITO; PRIMERA SECRETARÍA

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien legalmente actúa y da fe.